



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 9 8 / 2 0 0 2

La Laguna, a 5 de julio de 2002.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.S.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 70/2002 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público educativo, a adoptar por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC) de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía (EAC, cfr. 32.1), en las Leyes autonómicas 1/83 (cfr. art. 42) y 14/90 (cfr. art. 29.1) y en el Reglamento orgánico de la citada Consejería, por un lado, y en los arts. 142.2 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (LRJAP-PAC) y 3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), por el otro.

Según preceptuaban los arts. 10.6, en relación con el art. 22.13 de la Ley orgánica del Consejo de Estado, y 11.1 de la Ley reguladora del Consejo Consultivo, vigentes al efectuarse la solicitud, es efectivamente preceptiva ésta, que se puede interesar por el titular de la Consejería actuante (actualmente, arts. 11.1.D),e) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo).

---

\* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

2. El procedimiento se inicia mediante escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el 1 de marzo de 2001 por I.S.M., ejerciendo el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC y en el RPRP.

El hecho lesivo, según el indicado escrito, ocurrió el 23 de febrero de 2001 en el C.E.I.P. Oasis de Maspalomas y consistió en que, estando aparcado el automóvil de la reclamante en el aparcamiento del centro desde las 7.30 horas, cuando lo fue a recoger al terminar la jornada laboral, a las 17.30 horas, lo encontró con el parabrisas agrietado; lo que, según testigos, fue producido por un balonazo, cuya marca estaba en el cristal. En escrito ulterior de mejora, presentado a requerimiento de la Administración actuante, menciona los nombres de tales testigos y advierte que los autores del daño fueron niños del colegio, de 5º curso, que estaban jugando en las canchas del mismo, sin que se haya podido determinar quién lo hizo, exactamente, entre ellos.

En consecuencia, la reclamante solicita que se le indemnice el daño patrimonial causado en concepto de gastos de reparación de los desperfectos sufridos en su automóvil, aportando al efecto factura, por material y mano de obra, que asciende a 37.233 pesetas. La PR estima la reclamación al considerar que se dan los requisitos legalmente fijados para hacer exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración y, por ende, declarar el derecho indemnizatorio del interesado lesionado por el funcionamiento del servicio prestado, proponiendo que sea indemnizado en la cuantía solicitada.

## II

1. Es interesado en las actuaciones, R.E.T., estando legitimado para reclamar al constar la titularidad del vehículo accidentado, aunque pueda actuar mediante representante habilitado al efecto (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 139, 31,1, 32 y 33 de dicha Ley). La legitimación pasiva, para la tramitación del expediente, corresponde a la Administración Pública, concretamente a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

No obstante, se advierte que no está acreditada en el expediente la representación que alega la reclamante; extremo que, desde luego, debió haber sido aclarado en el momento de la presentación de la reclamación, a través de la aplicación del art. 71 LRJAP-PAC, y, en todo caso, ha de hacerse antes de resolver a

los efectos oportunos, especialmente para el abono de la indemnización, aun no desconociéndose el parentesco que une al titular del vehículo con la reclamante.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se efectúan las siguientes observaciones.

- El procedimiento se inicia por solicitud del interesado, no por acto administrativo de admisión de la solicitud, comenzando entonces el cómputo del plazo para resolver, sin perjuicio de la adecuada exigencia de subsanación de errores o deficiencias en la reclamación formulada y de la aplicabilidad de los otros preceptos sobre la materia (cfr. arts. 42.5, 68, 70, 71 y 79, LRJAP-PAC, y 4 y 6, RPRP), como aquí se hizo.

La admisión de la reclamación se produce meses después de iniciarse el procedimiento. Por demás, procede advertir que el Informe del Servicio a recabar preceptivamente (cfr. art. 10, RPRP) forma parte de la instrucción del procedimiento y, por tanto, debe solicitarse tras iniciarse éste, sin que proceda identificarlo con el que, en procedimientos iniciados de oficio, se contempla en el art. 69.2, LRJAP-PAC.

Todo lo cual no obsta a que la Administración notifique al interesado que se tramita su reclamación, siendo el plazo para resolver de seis meses y teniendo el silencio efecto negativo.

- Justamente, siendo el hecho lesivo por el que se reclama un accidente ocurrido en un colegio, parece claro que, si bien el órgano instructor debe (cfr. art. 78.1, LRJAP-PAC) solicitar todos los informes adicionales que proceda a los fines de la instrucción, en todo caso ha de recabar el servicio cuya actuación causó la presunta lesión indemnizable (art. 10.1 RPRP).

Por tanto, debería haberse recabado directamente, y no a través de la Inspección educativa, el Informe del Colegio a emitir por su Dirección u órgano responsable del alumnado, sin perjuicio de, adicional y/o posteriormente, también se solicitara el de la indicada Inspección.

- El plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP) se ha superado; lo que no está fundamentado, al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable, generándose una demora que no es imputable al interesado.

Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir (cfr. arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4, LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (cfr. arts. 43.2 y 142.7, LRJAP-PAC).

3. El órgano instructor, en consonancia con la inadecuada aplicación en este caso del art. 6.1, segundo párrafo, RPRP, no acordó la apertura del período probatorio. Sin embargo, a la vista del expediente ha de observarse que esta decisión es conforme con lo dispuesto en el art. 80.2, LRJAP-PAC, pues la Administración tiene por ciertos los hechos alegados por la reclamante y, en todo caso, no genera indefensión al interesado. No obstante, se advierte a los efectos oportunos que, admitida la prueba testifical propuesta por aquélla, su práctica ha de realizarse según previene la LRJAP-PAC, en particular con notificación previa al interesado, que permita su intervención, en virtud del principio de bilateralidad de la acción de responsabilidad patrimonial.

Asimismo, se realizó correctamente el trámite de audiencia al interesado, señalándose entonces la posibilidad de formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinente, sin que la reclamante realizara ninguna otra actuación.

### III

Examinada la documentación obrante en el expediente se considera que está suficientemente acreditado el hecho causante del daño sufrido por el automóvil del interesado, de acuerdo con los Informes emitidos y con la testifical practicada, que asume la PR.

Por consiguiente, existe relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio educativo. No sólo porque efectivamente el hecho lesivo ocurre en horas lectivas y en dependencias del Centro, sino porque, formando parte de dicho funcionamiento el cuidado y vigilancia del alumnado por el personal del

Centro, especialmente el educativo, para evitar, en condiciones razonables, actuaciones que generen daños a personas y sus bienes o a ellos mismos, se comprueba que tal actuación no se realizó debidamente.

En definitiva, como hace la PR, ha de reconocerse la responsabilidad de la Administración Gestora del servicio educativo y estimar la reclamación formulada.

En cuanto al montante de la indemnización propuesta, ha de señalarse que en principio se ha determinado correctamente, en los diversos conceptos en que se plasman los daños causados, como en su valoración en virtud de los correspondientes gastos de reparación, estando todo ello pertinentemente acreditado.

No obstante, habida cuenta de la demora en la resolución del procedimiento, no imputable en absoluto al interesado o a la reclamante, ha de actualizarse dicha cuantía de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3, LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Según lo razonado en el Fundamento III, la PR es conforme a Derecho, debiéndose indemnizar al interesado según se expone en dicho Fundamento.